



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

TOC 1  
c. 4551  
GONZALEZ, Carlos Jonathan ALberto  
s/sentencia

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2015.

### **Y VISTAS:**

Las presentes actuaciones n° 4551 seguidas contra **CARLOS JONATHAN ALBERTO GONZALEZ** - argentino, nacido el 11 de agosto de 1990 en esta Ciudad, titular del DNI n° 35.319.428, hijo de Juan González García y de Rosa Zara Bracamonte, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro 1. - del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Capital Federal, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, en su carácter de Presidente, y los Dres. Martín Vázquez Acuña y Alberto Huarte Petite, como vocales, con la presencia de la Secretaria Dra. Erica Susana Manigot, proceso en el que intervienen la Sra. Fiscal General Mónica Cuñarro y el Dr. Sergio Steizel, titular de la Defensoría nro. 1,

De todo lo actuado

### **RESULTA**

La presente causa se elevó a juicio respecto de Carlos Jonathan Alberto González por

considerarlo autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso real con robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55, 164 y 173 inciso 7 del Código Penal de la Nación).

Al comienzo de la audiencia de debate oral se convocó a prestar declaración indagatoria a González, quien manifestó haber comprendido el hecho que se le enrostra, agregando que no iba a declarar.

Acto seguido, se invitó a declarar a Agustín Artigas, damnificado en autos. En dicha oportunidad hizo saber al tribunal que él no estuvo presente ese día pero supo que Jonathan, empleado suyo, intentó entrar a su oficina, y que no la pudo abrir. Que se llevó el dinero de la recaudación del negocio, pero que al tiempo lo devolvió.

Aclaró que el estacionamiento está en Alicia Moreau de Justo 950 y arriba hay una plaza con locales de gastronomía; que Jonathan estaba cubriendo al chico de la caja, del cual no recuerda el nombre. Que cuando hay cambio de turno hacen el arqueo el que se va y el que llega y está la caja con el dinero. Que en este caso cree que eran cerca de 3000 pesos y lo que le devolvió después cree que eran tres mil.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

Respecto del supuesto hecho del robo, agregó que la caja está en la garita que está al lado de la oficina; que la oficina tiene una puerta y adentro es la parte administrativa de la empresa, donde puede llegar a haber dinero, pero de ahí no se llevaron nada; que Jonathan intentó ingresar ese día y forzó la puerta con una barreta. Que la puerta que fue forzada no fue arreglada, quedó así. Se cambió la cerradura y se hizo un trabajo con el jefe de mantenimiento, pero no hubo que cambiar la puerta, se enderezó y se cambió la cerradura.

Por último, hizo hincapié en que cuando Jonathan le devolvió el dinero estaba arrepentido. Que para él el tema quedó en el olvido.

A su turno, le fue concedida la palabra al Dr. Steizel quien alegó que, de conformidad con la actual redacción del art. 59 C.P., de reciente modificación por la ley 27.147, se incluyeron dos nuevas causales de extinción de la acción en el inciso 6°, esto es la conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, y entiende que en el caso ello resulta aplicable, además es una cuestión de orden público y puede plantearse en cualquier momento del proceso, y más allá de que había alguna referencia en el expediente sobre la

devolución del dinero, le pareció oportuno plantearlo aquí estando todas las partes.

En cuanto al delito de defraudación por administración fraudulenta, consideró aplicable la modalidad de la reparación integral del daño, ya que el requerimiento habla de aproximadamente 2900 pesos y la víctima dijo aquí que le devolvió el propio González unos tres mil pesos, ofreció disculpas que fueron aceptadas y demostró arrepentimiento, a punto tal que el denunciante dijo que no tenía ningún interés en continuar con la cuestión y que lo había olvidado. Añade que aunque no haya entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal esta causal es operativa ya que está en el Código Penal, normativa de fondo, y no es necesaria la implementación del nuevo código, que además sería aplicable al ámbito nacional, en cambio ésta es una norma aplicable a todo el país y no puede argüirse que no es operativa por no estar vigente el Código de forma.

En cuanto a la reparación integral del daño, no cabe duda entonces de que lo fue por lo que, previa vista a la Fiscalía solicitó se declare la extinción de la acción por el delito de defraudación por administración fraudulenta.

Asimismo expresó que aquí también aparece la cuestión de la conciliación y restaría la



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

tentativa de robo que habría querido realizar su defendido entrando a la oficina, la cual no se llevó a cabo y el daño fue mínimo como comentó el testigo, no se requirió intervención de un profesional, se acomodó con el personal de mantenimiento del garaje, y el damnificado aceptó la disculpa general del caso y dijo que no quería continuar con la acción penal.

Entendió que el caso había superado su conflictividad y carecía de sentido la persecución penal, y si no hay conflicto entre partes la ley da la oportunidad, cuando no hay violencia en las personas, de extinguir la acción. Añadió que el código no diferencia cuáles son los casos de reparación, que en principio se aplicaría a todos, y el nuevo Código Procesal Penal en el artículo 34 habla de los delitos con contenido patrimonial en que no haya violencia grave contra las personas, la cual aquí no existió.

Por todo ello solicitó se declare la extinción de la acción por las causales del inciso 6° del art. 59 C.P. y se decrete la absolución del imputado o su sobreseimiento.

Así las cosas, se concedió la palabra a la Sra. Fiscal General, Dra. Mónica Cuñarro, quien dijo, en primer lugar, que la defensa plantea que conforme la modificación de la ley 27147 el inciso

6 del art. 59 C.P. establece nuevas formas de extinción de acciones y penas, la conciliación o reparación del daño; en segundo lugar, el Código Penal es operativo y rige a nivel nacional; que en este caso es compatible la forma de extinción por tratarse de la afectación a un bien jurídico que tiene que ver con un perjuicio patrimonial.

Agregó que la víctima está de acuerdo en cuanto a que se ha reparado el daño por uno de los hechos, se le devolvió el dinero, y aquí la defensa entiende que no es necesaria la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que reglamenta estas nuevas maneras de extinción de la acción, como sería también el tema del principio de oportunidad; que además lo extiende al tema de la puerta, si bien es un hecho independiente, dado que la víctima dijo que la puerta quedó con una abolladura pero que funcionaba.

Que la Fiscalía sostiene que el planteo es muy novedoso y fue muy bien fundamentado pero considera que en este caso concreto no procede, no porque desde el punto de vista intelectual no entienda que éstas serán las nuevas formas de extinción de la acción, pero hay reparos con los códigos procesales vigentes y así señala que el código vigente es mixto y lamentablemente no permite al Fiscal elegir esta forma de no



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

continuar con el proceso, se aplica el principio de legalidad.

A eso agrega que desde la vigencia de este código no hay resoluciones de la Procuración General que indiquen que se pueda seleccionar casos, por ejemplo de insignificancia, para no requerir, si se roba un centavo, un tomate de una verdulería, esta Fiscalía no está autorizada a no requerir la formación de causa y sino lo hace puede tener responsabilidad administrativa. Que al mismo nivel del Código Penal está el Código Procesal Penal y tiene fecha de entrada en vigencia el 1° de marzo de 2016, es decir que allí será totalmente operativo, pero esto no puede ser dejado de lado, el Código de fondo necesita el código de forma para que pueda ser operativo, independientemente de que se ponga en práctica en la ciudad de Buenos Aires y no en el resto del país, en este caso es el esta ciudad y el fuero de instrucción, y en este ámbito de competencia territorial no está vigente el Código Procesal Penal nuevo. Por lo tanto pide se rechace el planteo.

**Y CONSIDERANDO:**

1) La ley 27.147, modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece, como causal de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio, señalando que lo será de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia reciente la naturaleza jurídica de esta nueva causal de extinción de la acción, y también si ya resulta operativa o no, sin que haya sido reconocida en la ley procesal aplicable.

En este sentido, señala Daniel Pastor que la reforma del derecho penal efectuada por la ley 27.147, a diferencia de lo que sucede en materia de disponibilidad, privatización o suspensión de la acción, no traza una regulación paralela y repetitiva de la del nuevo CPPN al regular la conciliación junto a las nombradas, como otra causa de extinción de la punibilidad, sino que, además, en este caso incorpora una causa de extinción inédita en el código procesal de 2014.

En efecto, el nuevo inc. 6° del art. 59 del CP regula entre los supuestos de extinción de la acción penal a la *reparación integral* del perjuicio y lo hace de un modo procesalmente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

ilimitado. En este caso de cancelación de la acción y el anterior (conciliación) coincide en que, según el CP, extinguen la acción en las condiciones dispuestas por la ley procesal (art. 59, inc. 6°).

Para el citado autor *"...la reparación integral del perjuicio ya está vigente como causa de extinción de la acción penal (art. 59, inc. 6°, CP), así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir a la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible"* (cfr. Daniel R. Pastor, "Lineamientos del nuevo Código Procesal..", Hammurabi, 2015, p.47/8).

2) Se ha señalado en doctrina que las causas personales, de orden sustancial, que excluyen la punibilidad deben existir al tiempo del hecho (vgtr. delitos contra la propiedad cometidos entre parientes; o impunidad de la mujer

que intenta su propio aborto, entre otras); mientras que las causas penales que la cancelan son sobrevinientes, siendo las más importantes la prescripción de la pena; el indulto y el perdón del ofendido (Zafaroni-Alagia-Slokar, Ediar, 2000, p. 855).

Paralelo a ello existen los *obstáculos procesales* a la respuesta punitiva que establecen que la perseguibilidad del delito puede verse impedida por varias causas, entre las que se encuentran las que se ocupa el art. 59 del C.P. en varios incisos, entre ellos el nuevo inc. 6°.

Y si bien la ubicación de esta problemática en el ámbito del derecho penal, llevó a considerar la acción procesal como cuestión sustancial y así lo entiende parte de la doctrina nacional (a favor: Soler; Núñez; Fontán Balestra; en contra: Velez Mariconde; Moreno; Sentís Melendo, entre otros, cit. Por Zaffaroni - Alagia - Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, p. 855) lo cierto es que su configuración fáctica concreta, deben ser analizadas judicialmente a través del procedimiento aplicable, por lo que están destinadas normativamente al juez, y no al imputado o a la víctima y en ese punto queda más que claro el aspecto procesal que conllevan.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

En base a lo dicho en última instancia, es posible señalar que las causas de extinción de la acción penal contempladas, en forma general, en el art. 59 del C.P., si bien tienen alcance interjurisdiccional por su consagración normativa en el código de fondo, deben, no obstante, ser necesariamente establecidas por el juez natural, a partir del procedimiento penal aplicable en cada circunscripción de que se trata, y es a eso, precisamente a lo que se refiere la remisión efectuada por el inciso 6° a la las leyes de rito, no porque dependa de que ellas las reconozcan para que resulten aplicables, sino porque, su instrumentación práctica, debe hacerse, obviamente con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica práctica que debe respetar el mínimo de formalidad que importe, ora una conciliación ora una reparación del daño.

La causal obstativa de la perseguibilidad que planteó la defensa por la supuesta "reparación integral" operada, si bien tiene el fundamento sustancial que le otorga su reconocimiento en el código de fondo, tal como se dijo, se habría dado por un acuerdo o conducta posterior de las partes traída a consideración de este tribunal y como tal, debe ser considerada en este proceso a partir de la prueba producida, esto

es, la propia afirmación de los sujetos -imputado y damnificado- directamente interesados en el daño patrimonial causado en el hecho objeto de este proceso.

La extinción de la acción por "reparación integral", está regulada, con la conjunción "o", como una causal diferente a la "conciliación", que en este caso dependería de un acuerdo a futuro entre el imputado y la víctima, que también debería alegarse e instrumentarse, aunque este no es el caso de autos. La conciliación tiene reservada una norma específica en el artículo 34 del Código Procesal Nacional de 2014, en "vacatio legis", en principio, hasta marzo del año entrante.

En el sub-judice, se argumentó la extinción de la acción por haberse producido la "reparación integral", del hecho causado por el imputado en favor de quien resultara damnificado. En el código de 2014 el derecho a una reparación a partir del hecho ilícito previsto en la norma penal, no tiene una regulación específica sino que está contenido en forma genérica en el principio de "solución de conflicto" del art. 22.

Como advierte Daniel Pastor, la existencia de la nueva normativa procesal, que hace que, según lo establecido por el art. 4° de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

la ley 27.063, "el código aprobado en virtud del art. 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia", tendremos tres códigos aplicables por décadas, dos en modo residual, los Códigos Obarrio y Levene, (cfr. Daniel Pastor, "Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, 2015, p.18), lo que demuestra en forma sencilla que la modificación del art. 59 del código penal, no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, siendo que, ésta va a necesariamente variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, puede también diferir en el tiempo en el mismo ámbito nacional.

Zaffaroni señala, con relación a la causal obstativa por prescripción regulada en el art. 3° del mismo artículo 59 que también está destinada a ser aplicada por los jueces, que "es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en el que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la punibilidad será nula" (comentario de Eugenio Zaffaroni, en relación a la prescripción regulada en el inciso 3°, "Tratado", Ediar, 1983, Tomo V, p. 27). Lo mismo cabe señalar

con relación a la causal de extinción por reparación integral.

Es por ello que debe afirmarse, que, dado los términos en que el artículo 59, inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio.

De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, -según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia.

3) Para poder determinar el alcance del término "reparación integral" debemos considerar que, de acuerdo al nuevo Código Civil, art. 1740 (que en ese aspecto reemplazó el marco normativo del anterior art. 1083 Código Civil reformado en 2014) el concepto normativo aplicable a lo que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

estamos analizando es la de "reparación plena", que es la que surge del daño, y consiste en la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie; pudiendo optar la víctima por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. Para que esta norma sea realizable, dentro o fuera del proceso penal, pero con incidencia en la acción penal, sin menoscabo de los derechos de cada una de las partes del conflicto derivado por el daño, patrimonialmente cuantificable, la determinación de esta reparación plena, debe respetar el derecho a ser oído en forma amplia, no sólo en lo que hace a la mensuración del daño, sino también a la formulación, lisa y llana, de la pretensión resarcitoria surgida del evento dañoso de que se trata el proceso penal, para poder así predicar de la prestación recibida por la víctima, de que se trató de una verdadera "reparación integral" obstativa al ejercicio de la acción penal, y por ende, susceptible de ser declarada de oficio, y que no depende ni de un principio de oportunidad del ministerio público, ni de un consentimiento de él, en tanto se remite a la pretensión del damnificado en el hecho.

En base a lo dicho, la causal de extinción de reparación integral contenida en el nuevo texto del art. 59 del C.P., para que pueda ser aplicable procesalmente de manera plausible, debe ser en relación a un delito contra el bien jurídico propiedad (Título VI del Libro II) dado que en cualquier otro caso, los bienes jurídicos tutelados harían siempre discutible o bien si el grado de reparación obtenido ha sido pleno o integral; o también si es posible jurídicamente incluso su mensuración en dinero. Hay que tener en cuenta que, aún cuando se haya dado oportunidad de expedirse a todos los involucrados directos en el hecho, la remisión para que la mensuración económica de una manera alternativa, mas o menos sumaria, debería comprender aspectos que excederían el marco requerido por el espíritu que surge de la *reparación intergral* del art. 59 inciso 6° dado que podría discutirse, verbigracia, ora la naturaleza del daño, ora la posibilidad de incluir un daño psicológico y/o moral, de justificación discutible y susceptible, etc. todo lo cual requiere un conocimiento del hecho que exigiría sustanciar el proceso en forma plena.

En el presente caso el damnificado Agustín Artigas indicó que el imputado Carlos Jonathan González estaba cubriendo la caja del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

estacionamiento, dijo recordar que, cuando se hizo el arqueo de ella, la recaudación era de aproximadamente 3000 pesos, y que lo que le fue devuelto por el encartado, posteriormente, fue precisamente esa suma. Con relación a la oficina, indicó el damnificado que si bien se forzó la puerta con una barreta, solo hizo falta enderezarla y cambiar la cerradura; indicó que no tenía ningún reclamo indemnizatorio que hacer a raíz de lo sucedido, ni tampoco hubo ninguna diferencia o reclamo de orden laboral entre las partes.

En base a lo indicado por el propio damnificado, la supuesta defraudación por administración infiel que habría ocasionado el imputado ha sido reparada en forma integral y lo mismo puede predicarse respecto al presunto daño causado a la puerta en cuestión, que continuó siendo utilizada en forma normal por el damnificado, quien a ese respecto también mencionó no tener indemnización alguna que reclamar en el marco del suceso histórico que hemos reseñado.

4) La Sra. Fiscal General subrogante indicó que si bien era aplicable la causal por tratarse de un derecho de contenido patrimonial, y que en uno de los hechos la víctima reconoció que

se reparó, y por el otro, la afectación de la puerta -que sí funcionaba- podía ser entendido de la misma manera; la falta de vigencia efectiva del principio de oportunidad del nuevo código procesal; y la carencia de instrucciones de la Procuración General para casos de insignificancia, impedían aplicar la causal de extinción del Código Penal, ya que ésta necesita, a su entender, un código de forma que la haga operativa.

La argumentación de la fiscalía debe ser rechazada. En ese sentido, debe tenerse en cuenta tal lo señalado *supra* que: a) la causal no depende de una consagración procesal determinada sino que tiene un origen sustancial y es operativa; b) debe ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado.

Por todo lo señalado, habiéndose escuchado a todas las partes interesadas, el Tribunal

**RESUELVE:**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 41258/2012/TO1

**I.- ABSOLVER a CARLOS JONATHAN ALBERTO**

**GONZALEZ** en orden a los delitos por los cuales fue requerida la presente causa a juicio (art. 59, inciso 6° del Código Penal).

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia. Dispóngase lo que corresponda respecto de la documentación y efectos reservados en Secretaría. En su oportunidad ARCHIVESE LA CAUSA.